

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORRO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO.**

Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo
(CAPSTMENPET)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Denominación, Naturaleza, Finalidad y Duración

Artículo 1: La Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, pudiendo utilizar para todos sus actos administrativos y legales las siglas (CAPSTMENPET), es una Asociación Civil sin fines de lucro, autónoma, con personalidad jurídica propia que fundamenta su organización y funcionamiento en los principios y condiciones establecidas en los Artículos 1 y 2 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, de fecha 12 de Junio de 2006, Gaceta Oficial N° 38.477 de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: La Asociación tiene por objeto: **a)** Establecer y Fomentar el Ahorro sistemático entre sus asociados. **b)** Conceder préstamos al mejor interés en beneficio de sus asociados de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento que rija los préstamos y retiros de ahorro que para tal fin apruebe la Asamblea General de Asociados. **c)** En general, velar por los intereses de sus miembros con todos los medios lícitos a su alcance. **d)** Estimular hábitos de economía y de Previsión Social entre sus asociados.

Artículo 3: El domicilio de la Asociación es la ciudad donde establezca la sede central el Ministerio de Energía y Petróleo, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación, sin perjuicio de que para ciertos actos se observe lo dispuesto en el Código Civil y otras Leyes Especiales. La Caja de Ahorro podrá designar agentes regionales en otros lugares de la Republica, de acuerdo a las necesidades de prestar servicios a sus afiliados.

Artículo 4: La duración de la Institución es por tiempo ilimitado y solo podrá disolverse por requerimiento de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, acordada en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin.

CAPITULO II

De los Asociados, sus Derechos y sus Deberes

Artículo 5: Podrán ser asociados de (CAPSTMENPET): **a)** Los trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo; **b)** Los jubilados y pensionados del Ministerio de Energía y Petróleo que

manifiesten por escrito, tanto al Departamento de Nomina del MENPET., como a la (CAPSTMENPET) su voluntad de continuar siendo asociados y se comprometen a efectuar el aporte respectivo señalado en estos Estatutos; **c)** Los trabajadores de la Caja de Ahorro del Ministerio de Energía y Petróleo; **d)** Los trabajadores de la Guardería La Alquitrana siempre y cuando se comprometan a efectuar el respectivo aporte señalado en estos Estatutos; **e)** Los trabajadores, el personal jubilado y pensionado del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN; **f)** Los trabajadores de la Fundación Oro Negro; **g)** Los trabajadores de cualquier ente adscrito al Ministerio de Energía y Petróleo y que dependa de ellos, que manifiesten su voluntad de ser miembros y efectúen el respectivo aporte requerido por estos Estatutos.

Artículo 6: Se perderá la condición de asociado de (CAPSTMENPET) por las siguientes causas:

a) Por dejar de pertenecer al personal fijo del Ministerio de Energía y Petróleo, a excepción del personal jubilado de acuerdo con lo establecido en el literal “**b**” del artículo 5 de estos Estatutos; **b)** Por dejar de pertenecer al personal de la Caja de Ahorro; **c)** Por dejar de pertenecer al personal de la Guardería la Alquitrana; **d)** Por dejar de pertenecer al personal de INGEOMIN; **e)** Por dejar de pertenecer al personal de la Fundación Oro Negro; **f)** Por muerte del asociado; **g)** Por separación voluntaria; **h)** Por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea General de asociados de acuerdo con las causales previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, estableciéndose siempre el derecho a la Defensa y al debido proceso.

Artículo 7: En el caso de separación voluntaria, el asociado no podrá reingresar a la Caja de Ahorro antes de que transcurra el lapso de un (01) año contado a partir de la fecha efectiva de la renuncia. Deberá transcurrir un (01) año como socio activo de la Caja para poder solicitar nuevamente su separación voluntaria. No podrá disfrutar de ninguno de los beneficios de la Caja de Ahorro, salvo el de acumular el respectivo aporte del Ejecutivo (Patronal), hasta transcurrido el lapso de nueve meses.

Artículo 8: Son derechos de los asociados: **a)** Asistir con voz y voto a las Asambleas de asociados y demás comisiones de la que formen parte; **b)** Elegir y ser elegido para desempeñar los cargos de los Consejos de Administración y de Vigilancia, Comisión Electoral y demás comités que se crearen. En el caso de los asociados a los que hacen referencia los literales d, e, f y g del artículo 5 de los presentes Estatutos, solo podrán ser elegidos para desempeñar los cargos del Consejo de Vigilancia y demás Comités que se crearen; **c)** Solicitar y obtener los servicios y préstamos de la Asociación previstos en el Reglamento de Préstamos y retiro de ahorro, previo cumplimiento de la disposición dictada al efecto; **d)** Recibir las utilidades anuales de la Caja de Ahorro, una vez que el reparto de las mismas sea aprobado por la Asamblea de

Asociados; e) Ser informado de la marcha de la Caja de Ahorro en forma periódica o cuando así lo solicite; f) Obtener los informes, cuentas, balances y memorias de los Consejo de Administración y de Vigilancia que deban ser presentados ante la Asamblea General de Asociados, a la finalización del ejercicio económico correspondiente, con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Asociados, que los conocerá, aprobará o improbará; g) Los demás derechos que establezcan la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 9: Son deberes de los asociados: a) Acatar las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, los Estatutos de la Caja de Ahorro y demás reglamentos, disposiciones, resoluciones y acuerdos internos que la Asamblea de Asociados o el Consejo de Administración adopten en el cumplimiento de sus atribuciones; b) Cumplir con las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorro por concepto de préstamos, primas de seguro o cualquier otro pago por obligaciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos; c) Asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias que se celebren. Igualmente las reuniones de los comités y comisiones a las que pertenezcan y para las cuales hayan sido previamente convocados; d) Contribuir con sus aportes como asociados de la Caja de Ahorro, el cual deberá ser como mínimo, igual al del Ejecutivo Nacional, el incumplimiento durante dos meses consecutivos, conducirá a la pérdida de los derechos y beneficios establecidos en estos Estatutos y en consecuencia perderá su derecho como asociado; e) Informar oportunamente a la Superintendencia de Caja de Ahorro cualquier asunto sobre manejos irregulares que se cometan o se estén cometiendo, y que afecten el patrimonio de la Asociación y cualquier caso de dolo, negligencia, imprudencia o impericia, que los Consejos cometan en el ejercicio de sus atribuciones; f) Desempeñar los cargos y comisiones que en forma expresa les encomiende la Asamblea o cualquiera de los Consejos, salvo excusa legítima; g) Cumplir con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Único: Los asociados a los que hacen referencia los literales "b", "c", "d", "f", "g" del Artículo 5 de los presentes Estatutos, deberán entregar sus aportes como asociados de la Caja de Ahorro, y el pago de las cuotas correspondientes de los préstamos concedidos al mes que corresponda, el incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones legales pertinentes.

TITULO II
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPITULO I

Del Funcionamiento y Administración

Artículo 10: El funcionamiento y administración de (CAPSTMENPET), se regirá por: **a)** La Ley especial que rija a las Cajas de Ahorro y sus Reglamentos; **b)** Los estatutos presentes; **c)** Los reglamentos, decisiones y acuerdos internos, emanados y aprobados por la Asamblea General de Asociados o por el Consejo de Administración; **d)** Las resoluciones y dictámenes emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas; **e)** Las prescripciones del Derecho Común.

CAPITULO II

De los Órganos Administrativos y de Control

Artículo 11: Los órganos de Administración y Control de (CAPSTMENPET) son: **a)** La Asamblea General de Asociados; **b)** El Consejo de Administración; **c)** El Consejo de Vigilancia; **d)** La Comisión Electoral; **e)** Los Comités, Comisiones de trabajos que sean designadas por la Asamblea General de Asociados, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia;

SECCIÓN I

De las Asambleas

Artículo 12: La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la Asociación y sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, siempre que se tomen conforme a lo establecido en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 13: Las sesiones de la Asamblea General de Asociados serán ordinarias y extraordinarias, convocadas en ambos casos a través de la prensa nacional o en carteles visiblemente colocados en las distintas dependencias del Ministerio de Energía y Petróleo, por lo menos con siete (7) días continuos a la celebración de la misma. Dicha convocatoria expresará el carácter de la misma, la fecha, la hora, el lugar, el orden del día y la firma responsable. Toda decisión sobre un punto no expresado en la convocatoria será nula.

Artículo 14: La Asamblea General de Asociados se reunirá ordinariamente por los menos una vez al año dentro del primer trimestre del año siguiente a la terminación del ejercicio económico. La misma se celebrará en la ciudad que sirva de sede central del MENPET en la fecha, hora y lugar establecidos en la convocatoria y respetándose lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. La Asamblea General de Asociados se reunirá extraordinariamente cuando lo crea conveniente el Consejo de Administración o lo

soliciten por escrito no menos del diez (10%) de los asociados, con indicación expresa del motivo de la reunión.

Parágrafo Único: En cada región se llevará a cabo una reunión ordinaria anual con el objeto de presentar el informe de gestión y los Estados Financieros auditados. De toda Asamblea se deberá notificar por escrito a la Superintendencia de Caja de Ahorro, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha prevista para su celebración remitiéndole copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la Asamblea de Asociados.

Artículo 15: Las decisiones de la Asamblea se adoptan por mayoría simple de votos de los asociados presentes, salvo que se requiera mayoría calificada. Cada asociado tiene derecho a voz y a un voto en la asamblea y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante carta poder. No se admite la representación para la elección de los miembros del Consejo de Administración, ni del Consejo de Vigilancia. No se podrá representar a más de un asociado, y en ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer tal representación. Queda a salvo lo dispuesto para la representación mediante delegados prevista en la Ley que rige las Cajas de Ahorro.

Artículo 16: Las Asambleas ordinarias como las extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia, por el suplente respectivo o por la persona que designe la Asamblea. La Asamblea elegirá de su seno un Director de Debates.

Parágrafo Único: De todo lo tratado en la Asamblea General de Asociados, se levantará un Acta, cuya elaboración corresponderá al Secretario del Consejo de Administración o en su defecto por cualquier miembro del Consejo de Administración designado para tal fin y deberá ser firmada por los demás miembros de dicho Consejo, así como por los integrantes del Consejo de Vigilancia y por los asociados presentes en la Asamblea. Copias del acta y de la convocatoria de dicha Asamblea deberán ser enviadas, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización, a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 17: Cuando los Estatutos no dispongan un porcentaje mayor, se requiere el voto favorable de un número de asociados equivalente a las dos terceras (2/3) partes para decidir sobre:

1. Disolución de la Caja de Ahorro o Fondo de Ahorro y nombramiento de la comisión liquidadora; salvo en los casos en que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
2. Fusión o escisión de otra Caja de Ahorro o Fondos de Ahorro.
3. Transformación de Caja de Ahorro en Fondos de Ahorro o viceversa.

4. Reforma de los Estatutos.
5. Reforma del Reglamento de Prestamos y Retiros de Ahorro.
6. Para la adquisición y venta de inmuebles, se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%), de los asociados inscritos.

Cualquier otro caso señalado en la Ley de Cajas de Ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los presentes Estatutos.

Artículo 18: Las Asambleas se constituyen válidamente cuando se encuentren presentes o representantes:

1. La mitad más uno de los asociados en el caso de las Cajas de Ahorro que no excedan de doscientos (200) asociados.
2. El treinta por ciento (30%) de los asociados inscritos desde doscientos uno (201) hasta quinientos (500).
3. El veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos desde quinientos uno (501) hasta un mil quinientos (1.500).
4. El quince por ciento (15%) de los asociados inscritos cuando estos excedan los un mil quinientos uno (1.501).

La Asamblea, Asambleas Parciales y de Delegados, serán ordinarias o extraordinarias, y podrán ser convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día; y en la que se deberá establecer la realización de la Asamblea en segunda convocatoria, en caso de que el día y hora fijada para la celebración de la Asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una hora. En este caso, la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, los estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la convocatoria es nula.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de la Asamblea en el lapso establecido en la presente Ley, su Reglamento o los estatutos de la asociación, el Consejo de Vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete días siguientes al lapso fijado.

Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, y el Consejo de Administración se rehusare, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete días siguientes a la solicitud; en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de los

asociados inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

La convocatoria de la Asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un diario de circulación nacional y por carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo, cuando las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares tengan asociados en el ámbito nacional. En los casos en que estas asociaciones tengan asociados ubicados en una sola localidad del país, bastará realizar la correspondiente convocatoria en un diario de mayor circulación de la localidad de que se trate y mediante carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo. Para las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares con un número de asociados menor a doscientos inscritos, y ubicados en una sola localidad bastará con la publicación de carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo.

En caso de que en el día fijado para la celebración de la asamblea no se conformara el quórum previsto, se hará una segunda convocatoria para realizar la Asamblea dentro de los siete (7) días siguientes, la cual debe cumplir con los requisitos exigidos para la primera convocatoria. En este caso, la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados asistentes.

Artículo 19: La convocatoria de la Asamblea que deba conocer de la disolución de la Caja de Ahorro, se hará con una anticipación no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días consecutivos.

Artículo 20: La Asamblea Ordinaria de la Caja de Ahorro, se reunirá una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico, a los fines de presentar la memoria y cuenta del Consejo de Administración, informe del Consejo de Vigilancia, informe de auditoría externa del ejercicio inmediatamente anterior, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y plan anual de actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria.

Artículo 21: La asamblea de asociados sea ordinaria o extraordinaria, celebrada en contravención a lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, se considera de nulidad relativa, salvo que los efectos de dicha contravención sea de tal magnitud que deba considerarse nula absolutamente.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea, un número de asociados equivalente al diez por ciento (10%) como mínimo, podrá impugnar el acta de asamblea ante el Juez Civil de Municipio de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien deberá conocer y decidir sobre la nulidad. En el caso de que la nulidad recaiga

sobre una decisión de la asamblea que fue constituida por delegados, dicha impugnación deberá ser efectuada por un número no menor al veinte por ciento (20%) de los asociados.

Declarada la nulidad de la Asamblea, el Juez notificará a la Asociación y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a objeto de que ésta convoque en la forma prevista en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, a una nueva asamblea presidida por un funcionario que este organismo designe a tal efecto, para deliberar sobre las materias objeto de la asamblea anulada.

Artículo 22: Los asociados podrán demandar cualquier actuación u omisión de la Asamblea de asociados y del Consejo de Administración, que viole o menoscabe sus derechos, ante el Juez competente por la cuantía de la demanda en la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien decidirá sobre la procedencia o no de la demanda. Estas demandas serán tramitadas de conformidad con el procedimiento breve establecimiento en el Código de Procedimiento Civil.

El monto a reintegrar por la asociación que corresponda, generará interés de mora a la tasa pasiva promedio fijada por los seis principales bancos universales del país, y podrá estar sujeto a indexación hasta la fecha de su efectiva cancelación.

El ejercicio del derecho previsto en este Artículo no será causal de suspensión o de exclusión del asociado.

Artículo 23: La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede convocar a la Asamblea de asociados cuando determine la existencia de actos u omisiones que contravengan la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, los Estatutos y las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en cuyo caso no estará sometida a los lapsos señalados en el Artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 24: Corresponde a la asamblea de asociados:

1. Elegir y remover los miembros de los Consejo de Administración y de Vigilancia, así como fijarles las dietas correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y en los Estatutos de la asociación.
2. Designar y remover los miembros de las comisiones creadas por estatutos.
3. Aprobar o no la memoria y Cuenta y los informes de Gestión de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

4. Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados, y el plan de actividades presentados por el Consejo de Administración.
5. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
6. Modificar los estatutos de la Caja de Ahorro.
7. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos, y el de inversión.
8. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de la Caja de Ahorro.
9. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos.
10. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y Vigilancia.
11. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
12. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
13. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración, salvo que se trate de inversiones en títulos valores garantizados por la República de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
14. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados presentadas por los Consejo de Administración y de Vigilancia.
15. Aprobar los Reglamentos Internos.
16. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los Consejos de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.
17. Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y los Estatutos de la Asociación.

Las decisiones tomadas con relación a los numerales 3 al 13, previa protocolización del acta levantada al efecto, deben ser sometidas a la consideración de la Superintendencia de Cajas de Ahorro para su autorización.

La designación de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos, Reglamento Electoral y se llevará a cabo mediante el voto directo de los asociados.

SECCION II

El Consejo de Administración

Artículo 25: La dirección y administración de la Caja de Ahorro, estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, tesorero y secretario.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejo respectivos, con voz pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales.

Artículo 26: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser Asociado de la Caja de Ahorro con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos
2. Ser mayor de edad.
3. Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre la sede de la Caja de Ahorro.
4. Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
5. Estar solvente con la asociación.

Artículo 27: No podrán ser miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una caja de ahorro, por motivo de irregularidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido removidos de sus cargos, como consecuencia de un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la sanción.
4. Hayan sido destituidos de sus cargos como consecuencia de un procedimiento disciplinario de conformidad con la Ley que rige la materia de la función pública.
5. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quienes se encuentren sometidos al beneficio de atraso para la fecha de la elección.
6. Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro o fondos de ahorro objeto de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los seis (6) años precedentes.
7. Sean miembros de las juntas directivas de sindicatos, confederaciones, delegados sindicales, centrales obreras, o miembros directivos del Ministerio de Energía y Petróleo.
8. Sean trabajadores de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, directores generales sectoriales y directores de líneas de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada y personal contratado de los organismos o empresas públicas o privadas a las que pertenecen estas asociaciones.

Artículo 28: Los miembros del Consejo de Administración y los empleados encargados del manejo directo de los fondos de la Cajas de Ahorro, tienen la obligación de constituir una fianza o garantía que deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los respectivos cargos, y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a su presentación a la toma de posesión.

Artículo 29: Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley.

Artículo 30: Corresponde al Consejo de Administración:

1. Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales, pudiendo delegar estas atribuciones en la persona del presidente. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados, como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.
2. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación pudiendo delegar esta facultad en la persona del presidente. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.
3. Informar a la asamblea de asociados sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
4. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
5. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, y los acuerdos de la asamblea de asociados.
6. Administrar los bienes de la caja de ahorro.
7. Decidir la suspensión temporal de los asociados incurso en causales de exclusión.
8. Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
9. Presentar a la asamblea el presupuesto de ingresos y gastos de la asociación para el ejercicio siguiente.
10. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 31: Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deben ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se adopten.

SECCIÓN III

De las Atribuciones de los Miembros del Consejo de Administración.

DEL PRESIDENTE

Artículo 32: El Presidente del Consejo de Administración, lo es también de la Asociación. Es el órgano oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, debiendo presentar la caución legal estipulada en el artículo 28 de estos Estatutos.

Artículo 33: Son atribuciones y deberes del Presidente las siguientes: a) Representar a la Asociación en su gestión diaria y ejercer su personería jurídica en todos sus actos ante funcionarios, corporaciones y demás personas naturales o jurídicas; b) Planificar y ejercer la supervisión general de las actividades administrativas, económicas y financieras de la Asociación; c) Contratar, previa notificación a los Consejos de Administración y Vigilancia, al Asesor Jurídico, al Administrador, al Contador y otros profesionales que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación. Los contratos de trabajo deberán ser negociados asegurando que en ningún caso pondrán en peligro el patrimonio de la Caja de Ahorro; d) Decidir los asuntos que no estén específicamente asignados a la Asamblea General o al Consejo de Administración, en cuyo caso deberá informar a este último en su reunión inmediata; e) Suscribir conjuntamente con el Secretario toda la correspondencia de la Asociación; f) Suscribir conjuntamente con el Tesorero los cheques, libranzas, letras de cambio, pagares, los desembolsos por concepto de préstamos y en general todos los documentos de carácter financiero que se expidan de acuerdo a lo previsto en estos Estatutos, previa aprobación del Consejo de Administración. g) Ordenar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asociación que hubieren sido acordados por el Consejo de Administración; h) Ejercer el control respectivo de las actividades internas que se realicen en el seno de la Asociación; i) Firmar conjuntamente con el Secretario las convocatorias para las asambleas ordinarias, extraordinarias y para las reuniones del Consejo de Administración.

DEL TESORERO

Artículo 34: Corresponden al Tesorero las siguientes obligaciones y deberes: a) Suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques, libranzas, letras de cambio, pagares, documentos y demás actividades de carácter económico-financiero en que la Asociación intervenga o forme parte; b) Velar porque mensualmente se realicen las conciliaciones bancarias, y hacer su

respectiva revisión mensual; c) Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico; d) Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración; e) Presentar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorro un balance de comprobación e informar sobre el número de asociados y el monto de los ahorros. Al finalizar el ejercicio económico el Tesorero deberá velar porque el contador, conjuntamente con el administrador, produzcan los estados financieros conformados por el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, y remitirlos durante la primera quincena del mes de febrero a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente codificados de acuerdo al código de cuentas vigentes elaborado por dicho organismo; f) Velar porque al finalizar el ejercicio económico sean auditados los estados financieros, de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Debiendo ser enviada a la Superintendencia de Caja de Ahorro durante la primera quincena del mes de Marzo. Estos Estados Financieros Auditados deben cumplir con los lineamientos de la Circular N°. 7 emanada de la Superintendencia de Caja de Ahorro, o su equivalente; g) Deberá presentar caución legal, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de estos Estatutos; h) Velar porque todos los gastos superiores a Veinte Mil Bolívares (Bs. 20.000,00) se haga por el sistema de cheques comprobantes, y lleven el sello de "No endosable" los pagos menores de dicha cantidad deberán hacerse por Caja Chica; i) Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración o la Asamblea de Delegados. j) Presentar el plan financiero y justificar sus inversiones.

DEL SECRETARIO

Artículo 35: Son atribuciones del Secretario: a) Firmar junto con el Presidente las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y para las reuniones del Consejo de Administración; b) Llevar las minutas y actas de las reuniones de la Asamblea y del Consejo de Administración y transcribirlas en los libros de Actas respectivos, los cuales deberán estar actualizados y permanecer en la sede de la Asociación; c) Hacer llegar trimestralmente a cada asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y disponibilidades; d) Llevar un registro de peticiones para la obtención de los diferentes préstamos, con riguroso orden de entrada para ser considerados en ese mismo orden. Igualmente, se llevará un registro de los préstamos aprobados o no, conjuntamente con los recaudos y soportes respectivos; e) Presentar y redactar la correspondencia que debe responder el Consejo de Administración, f) Proporcionar al Asesor Jurídico toda la información y documentación a los fines de la redacción de documentos; g) Dar lectura del Acta de la sesión anterior en las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas; h) Disponer la Organización de los

Archivos y cuidar su conservación; i) Llamar a los asociados regionales para tratar sobre sus reclamos, solicitudes de préstamos y otros; j) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados.

DE LOS SUPLENTES

Artículo 36: a) Llenar en orden a su elección las faltas temporales o absolutas de los miembros principales b) Tener conocimiento del manejo y evolución de las funciones del cargo que le corresponde suplir; c) Colaborar con el Presidente y demás directivos en el estudio y solución de los asuntos que le sean requeridos para la buena marcha de la Institución; d) Las demás responsabilidades que le asigne la Asamblea de asociados y el Consejo de Administración.

SECCION IV

El Consejo de Vigilancia

Artículo 37: El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en los estatutos, a las decisiones de la asamblea de asociados, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los lineamientos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 38: El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales.

Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Artículo 39: El Consejo de Vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Caja de Ahorro. Los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

Artículo 40: El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de las auditorías dentro de los plazos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como en cualquier momento, las que considere necesarias, seleccionando entre

un número no menor de tres (3) ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizará las mismas.

SECCION V

Disposiciones Comunes a los Consejos de Administración y de Vigilancia

Artículo 41: Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y por igual período, no podrá optar, a cargos en ningún Consejo, mientras no haya transcurrido el lapso de tres (3) años contados a partir de su última gestión.

Artículo 42: La Comisión Electoral es el órgano encargado de realizar el proceso electoral en la caja de ahorro. La Comisión Electoral Principal estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos suplentes. Está facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, el Reglamento Interno de la asociación y las demás leyes de la República. Los procesos electorales deben ser notificados a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.

Artículo 43: Los Consejos de Administración y de Vigilancia se consideran válidamente constituidos con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan válidamente con el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Artículo 44: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia, así como de los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos por los asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

Artículo 45: Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos de cualesquiera de los Consejos de Administración o de Vigilancia o comités que fueren creados, se considerarán como abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme lo establece la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 46: Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave sin perjuicio de

las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo.

Artículo 47: Los miembros del Consejo de Administración son responsables personalmente del daño patrimonial causado a la asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como las demás leyes de la República.

Artículo 48: Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Caja de Ahorro, no pueden contratar en forma personal, por personas interpuestas, o en representación de otra, con las asociaciones que representan, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto.

Sección VI

De las Atribuciones o Facultades de La Caja de Ahorro

Artículo 49: La Caja de Ahorro colocará los recursos líquidos que constituyen su patrimonio, en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Asimismo, estos recursos podrán ser colocados en títulos valores seguros, que generen rendimiento económico y de fácil realización, emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, por los entes regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, o por la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 50: La Caja de Ahorro puede realizar las siguientes operaciones:

1. Conceder a sus asociados, préstamos con garantía hipotecaria.
2. Conceder a sus asociados, préstamos con garantía de los haberes del asociado solicitante, o con garantía de haberes disponibles de otros asociados hasta un máximo de tres (3).
3. Realizar proyectos sociales, con otras asociaciones regidas por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en beneficio exclusivo de sus asociados.
4. Adquirir bienes muebles, así como los equipos necesarios para su funcionamiento.
5. Adquirir bienes inmuebles.
6. Efectuar inversiones en seguridad social.
7. Adquirir o invertir en títulos valores emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, por el Banco Central de Venezuela, o por los entes regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

8. Adquirir o invertir en títulos valores emitidos conforme a la ley que regula la materia del mercado de capitales, bajo el criterio de la diversificación del riesgo.

Las operaciones previstas en este Artículo deben ser notificadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a fines informativos. Las contempladas en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 requieren la aprobación previa por parte de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, quien debe realizar el respectivo estudio de factibilidad de las mismas.

Artículo 51: Los préstamos ha conceder por la asociación no pueden exceder del ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los haberes disponibles del asociado.

En casos de préstamos garantizados con hipotecas, la asociación en función de los ingresos mensuales de los asociados, establecerá en el Reglamento respectivo los límites para acceder a este tipo de préstamos.

Artículo 52: Los préstamos hipotecarios únicamente son concedidos para la adquisición, construcción o remodelación de la vivienda principal del asociado, o para la liberación de la hipoteca sobre el inmueble de su propiedad.

Artículo 53: Las operaciones de crédito están limitadas únicamente a sus asociados, no pudiendo otorgarse préstamos a terceros, ni garantizar obligaciones de éstos.

Sección VII

De los Delegados Regionales

Artículo 54: Los Delegados Regionales y sus suplentes son las personas encargadas de mantener una comunicación fluida entre los asociados de la región y Caracas. Los Delegados regionales durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, y serán designados por votación en la región, para lo cual se convocará a una reunión en el mes siguiente a la juramentación de los Consejos de Administración y Vigilancia y se elaborará un acta debidamente firmada por el delegado regional y los asociados que asistan a la reunión; deben llenar los siguientes requisitos: **a)** Ser asociados activos con una antigüedad mínima de un (1) año; **b)** Dar su autorización indicando su disposición a ser delegado regional y cumplir con los requisitos y compromisos que esto implica; **c)** Reconocida solvencia moral y civilmente capaz; **d)** Estar solventes con la asociación; **e)** Poseer conocimientos sobre la materia.

Parágrafo Uno: El Delegado Regional recibirá una dieta mensual de (Bs. 33.600,00) la cual podrá incrementarse anualmente, en base al cambio en Bolívares de la unidad tributaria, previa aprobación de la Asamblea Anual de Asociados.

Parágrafo Dos: Solo se nombrarán delegados regionales en aquellas zonas con más de 20 asociados.

Artículo 55: Son funciones de los Delegados Regionales: **a)** Presentar mensualmente al Consejo de Administración un informe sobre sus actividades; **b)** Hacer llegar a sus asociados los estados de cuenta **c)** Mantener comunicación con los asociados e informarles sobre las actividades de la Caja de Ahorro; **d)** Tramitar y efectuar las diligencias ante esta Caja de Ahorro de préstamos, reclamos y beneficios de todos los asociados adscritos a su zona; **e)** Cualquier otra función que le indique el Consejo de Administración, **Nota:** El incumplimiento de alguno de los numerales señalados anteriormente dará por terminadas sus actividades como delegado regional, y se designará al suplente para desempeñar estas actividades eligiendo un nuevo suplente.

CAPITULO III

De la Asesoría Jurídica

Artículo 56: La Asesoría Jurídica es el órgano de consulta legal para la interpretación de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, de estos Estatutos y de las Decisiones, Resoluciones o Acuerdos, que adopte la Asamblea de asociados y el Consejo de Administración. Son atribuciones del Asesor Jurídico: **a)** Evacuar las consultas que le fueren sometidas a su consideración por los Consejos de Administración y de Vigilancia; **b)** Asistir cuando así se lo solicitaren, a las reuniones del Consejo de Administración y de Vigilancia y asistir a la Asamblea General de Asociados; **c)** A solicitud del Consejo de Administración, realizar los estudios de la documentación relativa a las operaciones crediticias de la Asociación así como la redacción de los documentos relativos a los contratos y demás actos en que la Caja de Ahorro intervenga.

Artículo 57: Los honorarios profesionales del asesor Jurídico deberán establecerse de mutuo acuerdo entre los Consejos de Administración y Vigilancia y dicho Asesor Legal, tomándose en cuenta el Reglamento de Honorarios mínimos vigentes, ya que la Caja de Ahorro no persigue fines de lucro.

CAPITULO IV

Del Contador

Artículo 58: La designación del Contador de la Caja de Ahorro corresponde al Consejo de Administración.

Parágrafo Único: De la designación del Contador deberá remitirse copia a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 59: El contador deberá reunir los siguientes requisitos: **a)** Ser Venezolano, **b)** Ser mayor de edad, **c)** Ser de reconocida solvencia moral y estar en pleno goce de sus derechos civiles; **d)** No haber sido declarado en quiebra ni condenado en juicio penal; **e)** Ser profesional, en las

especialidades de Contaduría Pública, Administrador, egresado de una Universidad Nacional reconocida o de un Instituto Técnico Universitario; **f)** Poseer experiencia en cargos similares; **g)** No poseer vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conyugal o concubinato, con algún empleado de la Caja de Ahorro o con los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia y de la Comisión Electoral.

Artículo 60: Los deberes y atribuciones del Contador son las siguientes: **a)** Llevar la contabilidad de la Caja de Ahorro estrictamente y en forma mensual de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; **b)** Contabilizar las relaciones de ingresos y egresos de la Asociación; **c)** Registrar los asientos en los libros principales y auxiliares de Ahorro y Préstamos; **d)** Revisar todas las ordenes de pago; **e)** Elaborar trimestralmente los balances de comprobación y totalización de los asociados activos; **f)** Realizar los ajustes recomendados por los Auditores Externos, previa aprobación del Administrador; **g)** Realizar las retenciones del personal en el Seguro Social obligatorio, Paro Forzoso, Ley de Política Habitacional; **h)** Realizar las retenciones al impuesto sobre la renta por concepto de Honorarios Profesionales; **i)** Presentar mensualmente al Consejo de Administración un informe de sus actuaciones pudiendo efectuar las recomendaciones que considere conveniente, con relación a las actividades inherentes a su cargo; **j)** Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y a las reuniones del Consejo de Vigilancia cuando el mismo lo requiera; **k)** Cumplir estrictamente las funciones relativas a su cargo; **l)** Las demás que le señale el Consejo de Administración.

Artículo 61: Cuando el Contador sea removido o renuncie a su cargo deberá hacer entrega inmediata de todo el material, bienes y demás documentos que estén bajo su responsabilidad, previo inventario, al Consejo de Administración. Si no hiciera la entrega correspondiente, el mencionado Consejo podrá acudir a las autoridades competentes para lograr la recuperación de lo antes referido.

CAPITULO V

Del Administrador

Artículo 62: La designación del Administrador de la Caja de Ahorro corresponde al Consejo de Administración conforme a lo previsto en el Numeral 2 del artículo 30 de estos Estatutos.

Parágrafo Único: De la designación del Administrador deberá remitirse copia a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 63: El Administrador deberá reunir los siguientes requisitos: **a)** Ser Venezolano; **b)** Ser mayor de edad; **c)** Ser de reconocida solvencia moral y estar en pleno goce de sus derechos civiles; **d)** No haber sido declarado en quiebra ni condenado a juicio penal; **e)** Ser profesional en las especialidades de Administración Pública, egresado de una Universidad Nacional o Instituto

Técnico Universitario reconocido; **f)** Poseer experiencia en cargos similares; **g)** Prestar la caución legal a la que se refiere el artículo 29 de los Estatutos; **h)** No poseer vinculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con algún miembro del Consejo de Administración o de Vigilancia y de la Comisión Electoral.

Artículo 64: Los deberes y atribuciones del Administrador son las siguientes: **a)** Organizar, planificar, coordinar y supervisar todas las funciones administrativas de la Asociación; **b)** Supervisar y controlar las inversiones y colocaciones financieras, autorizadas por la Junta Directiva; **c)** Revisar y conformar ordenes de compra, ordenes de solicitudes de pago, solicitudes de materiales; **d)** Proponer ante el Consejo de Administración las solicitudes relativas a movimientos de personal, así como también las asignaciones para gastos de personal; **e)** Ordenar la distribución de correspondencia tanto de carácter interno como externo; **f)** Velar por el cumplimiento de las normas legales y administrativas establecidas respecto al área de su competencia; **g)** Informar al Consejo de Administración sobre el movimiento operacional de la Asociación; **h)** Supervisar al personal fijo como contratado a objeto de que se cumplan las tareas asignadas; **i)** Estudiar las solicitudes de materiales y equipos requeridos por la Asociación; **j)** Elaborar conjuntamente con el Consejo de Administración, el presupuesto de ingresos y gastos; **k)** Enterar al Fisco Nacional, sobre las retenciones practicadas por concepto de Impuesto sobre la Renta; **l)** Sugerir al Consejo de Administración cualquier cambio que sea necesario para la buena marcha de la Asociación; **m)** Controlar los contratos, arrendamientos, etc., que lleve a cabo el Consejo de Administración, **n)** Asesorar al Consejo de Administración en lo que a finanzas y procedimientos administrativos se refiere **o)** Cualquier otra tarea que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 65: Cuando el Administrador sea removido o renuncie a su cargo, deberá hacer entrega inmediata de todo el material, bienes y demás documentos que estén bajo su responsabilidad, previo inventario, al Consejo de Administración. Si no hiciere la entrega correspondiente, el mencionado Consejo de Administración podrá acudir a las autoridades para lograr la recuperación de lo antes referido.

CAPITULO VI

De los Libros, Registros y de la Contabilidad

Artículo 66: La Asociación deberá llevar los siguientes libros: **1)** De acta de reuniones de la región preparados por los directivos o por el agente regional que presida las mismas según sea el caso y firmadas por el agente regional y los asociados asistentes; **2)** De Asistencia a las Asambleas con indicación de Nombre, Apellido, Número de Cédula de Identidad de los asociados debiendo ser firmados por los asociados asistentes; **3)** De Actas de las Asambleas; **4)**

De Actas del Consejo de Administración; **5)** De Actas del Consejo de Vigilancia; **6)** De Actas de la Comisión Electoral; **7)** De Registro de Asociados; **8)** De Contabilidad; **a)** Libro Diario; **b)** Libro Mayor; **c)** Libro de Inventario y Balances; **d)** Libro Auxiliares de Banco; **e)** Libro de auxiliar de ahorro y préstamos; **f)** Libro auxiliar de Caja Chica y cualquier otro libro indispensable para la Contabilidad de la Asociación. Los libros de Actas deberán ser numerados, sucesivos, escritos en continuidad unos a los otros, sin dejar espacio en blanco y deberán contener las fechas de las reuniones y de las resoluciones que se tomen, debiendo ser firmadas por los miembros asistentes del Consejo de Administración y de Vigilancia, según el caso.

CAPITULO VII

Del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Energía y Petróleo

Artículo 67: El Ministerio de Energía y Petróleo concederá un aporte adicional destinado a satisfacer tanto los gastos relativos a los beneficios sociales como los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la Caja de Ahorro.

Artículo 68: El aporte del Ejecutivo estará integrado por el 15% o el porcentaje que determine el Ministerio de Energía y Petróleo, aplicado a la remuneración total del asociado, calculada tomando en cuenta; además del sueldo, salario o retribución, las primas por razones de servicio, las primas de jerarquía, las compensaciones (aumentos de sueldos), el bono de Hidrocarburos y cualquier otro ingreso que incida en sus prestaciones. Dicho aporte será efectuado por el Ministerio de Energía y Petróleo en forma quincenal y semanal tomando como base de cálculo las remuneraciones y retribuciones del personal realmente afiliado a la Caja de Ahorro. De esta forma, el Ministerio de Energía y Petróleo proveerá los fondos necesarios para garantizar la afiliación de sus trabajadores a la Caja de Ahorro.

Artículo 69: Deberá tomarse en cuenta, la programación de jubilaciones que establezca la Dirección General de Personal del Ministerio de Energía y Petróleo para el año siguiente a los fines de una previsión más ajustada en el proyecto de presupuesto.

El Ministerio de Energía y Petróleo lo financiara en un 100%. En cuanto a la forma de pago, la Caja de Ahorro; deberá solicitar en forma trimestral, las cantidades que se hayan desembolsado por bonificación. Para el último trimestre del año, la solicitud deberá hacerla a finales del mes de noviembre o comienzos de diciembre con un estimado razonable por los días faltantes del año.

Artículo 70: El cálculo de este presupuesto se hará de la manera siguiente: se determinará el volumen de las remuneraciones del personal realmente afiliado al momento de preparar el proyecto de presupuesto. A este monto se le calculará el 10% o el porcentaje que corresponda y luego; para cubrir la incidencia por concepto de: **a)** Nuevas afiliaciones por ingreso de personal a los cargos vacantes; **b)** Aumentos de sueldos; **c)** Ascenso; **d)** Normalizaciones de sueldos; **e)**

Reclasificaciones de cargo; **f)** Transferencias de personal contratado o fijo; **g)** asignaciones por jerarquía; **i)** Reincorporación de ex – asociados, Bono petrolero y cualquier otro no contemplado en los literales anteriores y que afecten las prestaciones sociales. Se agregará una previsión adicional de recursos, en función del porcentaje definitivo, que se aplicara, en principio, al 60% del monto faltante para cubrir todo lo anterior. Tal monto sería la diferencia existente entre el real para este instante y el aporte correspondiente al total de remuneraciones definidas en el artículo 68 de los estatutos. Este último porcentaje podría variar según lo determinen las circunstancias.

Artículo 71: En el mes de Enero se elaborará una orden de pago permanente por diez (10) meses. Este monto mensual se obtendrá de la ejecución observada al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Si las circunstancias lo exigen, se podrá agregar un margen prudencial que cubra posibles normalizaciones de sueldos, reclasificaciones de cargos, cargos creados, aumentos de sueldos, etc. Al final de los diez (10) meses, es decir en el mes de noviembre, se hará una segunda orden permanente por dos (2) meses. El monto de esta orden será el resultado de ajustar o conciliar el gasto real al 31 de octubre con el monto de la orden emitida por diez (10) meses. La diferencia se incorporará o rebajará de la orden a emitir por los últimos dos (2) meses, tomando en cuenta, naturalmente, la proyección al 31 de diciembre en la que deben figurar las compensaciones (aumentos de sueldos), bonos petroleros otorgados y cualquier otra circunstancia.

Artículo 72: Los Gastos Administrativos de la Caja de Ahorro, son:

a) Gastos de Personal

- 1) Sueldos del personal de la Caja de Ahorro;
- 2) Aporte del 15% de los sueldos del personal de la Caja;
- 3) Aguinaldos;
- 4) Bono Vacacional;
- 5) Fondo para prestaciones sociales;
- 6) Aporte patronal al Seguro Social Obligatorio;

b) Otros Gastos de personal;

- 1) Horas Extras del personal de la Caja;
- 2) Cursos de adiestramiento al personal;
- 3) Bono de alimentación al personal de la Caja;
- 4) Dotación de uniformes

c) Otros gastos Administrativos:

- 1) Material de oficina y artículos de escritorio;
- 2) Dieta a Agentes Regionales, viáticos, otros gastos, y honorarios profesionales.

Artículo 73: Para el cálculo, se tomará en cuenta las estimaciones suministradas por la Administración de la Caja de Ahorro, sujetas a revisión y verificación, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de la asociación.

CAPITULO VIII

De los Préstamos a los Asociados

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 74: La Caja de Ahorro podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos: **a)** Préstamos a corto plazo; **b)** Préstamos a mediano plazo **c)** Préstamos especiales;

Parágrafo Único: Fuera de los casos expresa y taxativamente enumerados la asociación no podrá otorgar ningún otro tipo de préstamos a sus asociados y en ningún caso podrá concederlo a terceros, para lo cual se creará un Reglamento que regule tales préstamos y será sometido a la aprobación de la Asamblea de Asociados y su modificación se realizará de igual forma sin necesidad de modificar los presentes estatutos.

CAPITULO IX

SECCIÓN I

Del Patrimonio de la Asociación

Artículo 75: El Patrimonio de la Asociación estará constituido por el quince (15%) por ciento del ingreso mensual de los asociados y cualquier otro ingreso que incida en sus prestaciones sociales: **a)** El aporte Ejecutivo Nacional previsto en el presupuesto del Ministerio de Energía y Petróleo, **b)** El aporte obligatorio del asociado, el cual no podrá ser menor del cien por cien (100%) del aporte del Ejecutivo Nacional; **c)** Cualquier otro aporte voluntario del Asociado; **d)** Las donaciones o contribuciones; **e)** Las utilidades o beneficios netos obtenidos por la Asociación en las operaciones que realice, cuando no sean repartidas; **f)** Los demás bienes que reciba por cualquier título; **g)** Los distintos fondos creados; **h)** Inversión en activos fijos.

Parágrafo Único: A los efectos de la recaudación de los aportes a que se refieren los numerales "b" y "c" de este artículo, todo asociado aceptará que se le descuenta de su sueldo, en cada oportunidad de pago, los porcentajes referidos. La cantidad correspondiente a dichos porcentajes, será entregada al Tesorero de la asociación por los funcionarios encargados de efectuar las retenciones correspondientes.

Artículo 76: Los fondos de la Asociación, serán depositados en Instituciones Bancarias o Entidades de Ahorro y Préstamos establecidas en el Ciudad donde tenga la sede la Caja de Ahorro.

SECCION II

Del Retiro de los Haberes

Artículo 77: El retiro de haberes de los asociados solo se permitirá: **a)** Cuando se pierda legalmente la condición de asociado, según lo contemplado en el artículo 6 de estos Estatutos, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos y demás obligaciones contraídas con la Asociación; **b)** En caso de muerte del asociado, la entrega se hará a sus herederos o a quien designe previamente como beneficiario cumplidas las formalidades de ley. En este caso si al asociado le queda pendiente con la Caja un monto por concepto de crédito hipotecario que no sea cancelado por la póliza, el o los herederos deberán hacerse responsables del mismo; **c)** Cuando el asociado manifieste su voluntad expresa de no pertenecer a la Institución y para su reingreso deberá esperar lo estipulado en el artículo 7 de los presentes estatutos. En este caso se le entregará la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeude. Por concepto de crédito hipotecario deberá pagar la tasa promedio activa de los seis principales bancos del país; **d)** Cuando el solicitante vaya a adquirir un inmueble, obtener la liberación de hipotecas, compra de un terreno, remodelación y ampliación de vivienda principal, gastos en salud, educación y aquellos casos excepcionales que sean debidamente justificados ante la Junta Directiva. Este retiro será parcial hasta el 80% de los haberes calculado sobre el ahorro histórico y se podrá efectuar cada tres (3) años. **e)** Los ahorros voluntarios podrán ser retirados en un plazo mínimo de seis (6) meses; **f)** Se podrá conceder con un plazo mínimo de tres (03) años, un retiro del ochenta (80%) por ciento de sus haberes, calculado sobre el ahorro obligatorio (aporte socio) causado ese año, sin incluir el aporte del ejecutivo

Artículo 78: La Asociación se reserva el derecho a un plazo no mayor de un (1) mes para liquidar las cuentas de los asociados retirados. En caso de retiros colectivos dicho plazo podrá aumentarse hasta tres (3) meses, siempre que la Asociación disponga en ese lapso de los haberes necesarios para hacer el reintegro. En todo caso dicho reintegro podrá efectuarse posteriormente en conformidad a lo pautado en el Artículo 69 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 79: Los haberes de los ex-asociados deben ser retirados en un lapso no mayor de un (01) año, a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la Asociación salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán Patrimonio de la Asociación, es requisito para la cancelación de haberes tener la solvencia del asociado dada por el departamento de Habilitaduría de la Dirección General de Administración del Ministerio de Energía y Petróleo, o de INGEOMIN.

Artículo 80: Los dividendos devengados en el ejercicio económico, deben ser retirados, tanto por los asociados como por los exasociados en un lapso no mayor de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación por la Asamblea de asociados del reparto de los mismos, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán como ingresos extraordinarios.

CAPITULO X

SECCION I

De las Utilidades y de las Reservas de Emergencia

Artículo 81: El día 31 de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley sobre la materia y se procederá al reparto de dividendos del respectivo ejercicio, una vez que el reparto haya sido aprobado por la asamblea de la forma siguiente: **a)** Del total de ingresos obtenidos se deducirán todos los gastos generales y demás erogaciones que haya tenido la Asociación para obtener el excedente neto; **b)** Un diez por ciento (10%) de los excedentes netos de cada ejercicio fiscal va a la reserva estatutaria hasta que alcance el 25% del total del capital de la asociación; y otro diez por ciento (10%) se destinará para incrementar cualquiera de los fondos para previsión social (ayuda para salud, vivienda y educación) según sean las prioridades, lo cual será participado con sus debidas justificaciones por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria, conforme autorización otorgada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro; **c)** El ochenta por ciento (80%) restante se repartirá entre todos los asociados de la siguiente forma: sobre el monto de los haberes mensuales, el rendimiento anual promedio obtenido por la Caja. Esta distribución de rendimientos será aplicable de la misma forma a los ahorro voluntarios; **d)** Los asociados que dejen de pertenecer a la Caja de Ahorro, tendrán igualmente derecho a que se les reintegre la parte proporcional que les corresponde en los rendimientos logrados durante el lapso en el cual fueron asociados, pero al final del ejercicio económico y una vez aprobado el reparto por la Asamblea.

Artículo 82: La reserva estatutaria será irreplicable, todo en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares vigente.

SECCION II

De los Fondos

Disposiciones Generales

Artículo 83: Se formarán además del Fondo de Reserva Estatutaria ya señalado en los estatutos, los siguientes fondos: el Fondo de Previsión Social y el Fondo de Reserva Para Contingencia.

Artículo 84: Los Fondos que sean incrementados con aportes directos de los asociados deberán ser contabilizados en forma global e individual, reflejando en los Estados de Cuenta de cada asociado sus aportes correspondientes, montos que le serán entregados en el momento de retirarse como asociado de la Caja de Ahorro y los intereses al aprobarse el Informe de Gestión del año correspondiente.

SECCION III

Constitución de los Fondos

Artículo 85: La reserva estatutaria está formada de conformidad con el artículo 81, literal **b** de los presentes estatutos; no es considerada como un fondo que se incrementa con los aportes directos de los asociados por tanto, este fondo no es repartible.

Artículo 86: Fondo de Reserva para Contingencia: se creará para cubrir eventualidades que se presenten por fuerza mayor. Estará debidamente autorizado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 87: Fondo para Previsión Social, estará formado por los ingresos que se obtengan producto de: Aportes que haga el Ejecutivo, Aporte de los Asociados

Parágrafo Primero: Este fondo será utilizado como garantía especial para conceder préstamos para los asociados que presenten enfermedades graves, debidamente justificadas. Estos préstamos se harán a doce meses, con una tasa de interés del 9% anual previa documentación presentada y revisada por el Consejo de Administración. Los asociados beneficiarios de estos préstamos deberán tener una antigüedad mínima de tres años en la Caja de Ahorro.

CAPITULO XI

De la Liquidación de la Asociación

Artículo 88: Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disuelven o liquidan por cualquiera de las siguientes causas:

- Por cumplimiento del término fijado en sus estatutos, sin que hubiese habido prórroga.
- Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
- Por voluntad de la asamblea y con el quórum legal establecido en la presente Ley.
- Por extinción o cesación de la empresa u organismo donde presten sus servicios los asociados.
- Por fusión con otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.

- Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos en que intervenida la asociación, los resultados de los informes previstos en el artículo 141 de la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, se evidencie de éstos que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la asociación.
- Por inactividad de la asociación por el lapso de un año.
- Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones.
- Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la asociación.

Parágrafo Único: Realizada la disolución y liquidación de la Caja de Ahorro, la Superintendencia de Cajas de Ahorro, procederá a excluir a la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, del registro que lleva al efecto .

Artículo 89 Cuando la disolución fuere acordada por la Asamblea, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la decisión tomada a los fines de su autorización.

La Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora conformada por cuatro asociados y un representante, designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro con voz y voto. Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta días continuos a su designación, el proyecto de liquidación, prorrogable por treinta días continuos.

La liquidación del fondo de ahorro debe ser acordada por el empleador conjuntamente con la Asamblea, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley que rige la materia, y su Reglamento.

Intervenida una asociación y determinado el imposible funcionamiento de la misma, la Comisión Interventora someterá a la consideración de la Superintendencia de Cajas de Ahorro su liquidación, quien de considerarla procedente convocará a una Asamblea, a los fines del nombramiento de la Comisión Liquidadora, de acuerdo con lo previsto en la ley que rige la materia.

Cuando en la liquidación de una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, se determinen la existencia de graves irregularidades que contravengan la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, su reglamento y los estatutos de la asociación, la Superintendencia de Cajas de Ahorro, convocará a una Asamblea para proceder al nombramiento de una nueva Comisión Liquidadora y establecer los

lineamientos que deben observarse para la liquidación. Esta comisión estará integrada, igualmente como se establece en el presente artículo.

El lapso para la liquidación de una asociación deberá ser de seis meses, prorrogable únicamente por un lapso igual.

Artículo 90: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Juez declare constituida la Comisión Liquidadora, o antes, si el propio Juez así lo determine en el decreto de su constitución esta deberá presentar al Juzgado respectivo, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas, el proyecto de liquidación. El Juez resolverá dentro del término legal sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 91: La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones contraídas por la Caja de Ahorro en el siguiente orden a) Los créditos hipotecarios o prendarios b) Los créditos con fianzas c) Los haberes netos de los asociados.

Artículo 92: En caso de liquidación, los préstamos concedidos por la Caja se considerarán de plazo vencido, y exigible su pago de inmediato, a cuyos efectos deberá insertarse en los contratos una Cláusula que así lo estipule, sin perjuicio de que los créditos hipotecarios pendientes sean cedidos a un ente oficial o a una entidad de Ahorro y Préstamo.

Artículo 93: Concluida la liquidación, los libros y demás piezas del archivo pasarán a los archivos del Ministerio de Energía y Petróleo, previa autorización del mismo.

Artículo 94: Cuando el motivo de la liquidación haya sido la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las responsabilidades de los culpables y se les incoarán las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 95: Todos los contratos, negociados o transacciones efectuadas, y créditos otorgados antes de la aprobación de los presentes Estatutos, continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración, y no se aceptará su conversión al régimen el presente articulado.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 96: El Consejo de Administración, en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes con estos Estatutos. En caso de contravención los miembros de dichos Consejos serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición, podrán ser denunciadas por cualquier Asociado de la Caja de Ahorro ante el Consejo de Vigilancia.

Artículo 97: Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a la Asociación.

Artículo 98: Todos los no atribuidos expresamente en estos Estatutos, en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, serán competencia de la Asamblea.

Artículo 99: El ejercicio económico de la Caja de Ahorro comienza el 1 de Enero y terminará el 31 de diciembre de cada año; al final del cual se producirá el Balance General y Estados de Ganancia y Pérdidas, debidamente codificados de acuerdo a las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Caja de Ahorro (Código de Cuentas) y se ordenará la auditoria conforme al artículo 51 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 100: Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y en su defecto se aplicara el derecho común.

Artículo 101: La Caja de Ahorro deberá tener en disponibilidad bancaria, una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad en los ahorros de los asociados.

Artículo 102: Toda modificación a los presentes Estatutos deberá ser remitida por el Consejo de Administración a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea, además de una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados o asistentes que conformaron el quórum. Sin la autorización de dicho organismo no se podrá protocolizar los Estatutos, ante la Oficina Subalterna del Registro correspondiente.

Parágrafo Único: La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada en Asamblea de Asociados convocada para tal fin, con el sesenta y seis por ciento (66%) de los asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguiente de los Estatutos y el artículo 22 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 103: Estos Estatutos fueron discutidos, modificados y aprobados en Asamblea Extraordinaria celebrada el día 05 de Octubre de 2006, en el Auditorium del piso 1, de la Torre Oeste, del Edificio MENPET- PDVSA, ubicado en la Av. Libertador con Calle El Empalme de La Campiña y atendiendo a las comunicaciones DS-OAL-4708 Y DS-OAL-476 de fechas, 01 Noviembre de 2006 y 20 de Junio de 2007 respectivamente emanadas de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. .

Artículo 104: Quedan derogados los Estatutos protocolizados el día 25 de Octubre de 2004 ante la Oficina Subalterna del primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal registrados bajo el N°. 23, Tomo 8, protocolo 1. En Caracas, a la fecha de su presentación.

Por el Consejo de Administración

Mauricio Lume
Presidente

Anthonl Sánchez
Tesorero

María Perdomo
Secretaria